



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljucdfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 5 al 11 de mayo de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito (pág. 49-55 doc. 6).

Días Hábiles: 5,6,7,10 y 11 de mayo de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00186- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 20 mayo 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 3 de mayo de 2021 (pág. 47-48 doc. 5), allegó escrito de subsanación (pág. 49-55 doc. 6), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que si bien es cierto se aclararon las inconsistencias advertidas persisten algunas de las falencias normativas; por cuanto:

1. Punto 2 y 3 subsanado.
2. Respecto al numeral 1, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma dado que si bien es cierto allegan el poder conforme el decreto 806 del 2020 se tiene que:

2.1 Revisado el poder allegado se evidencia que pese a que se especifica el titulo base de recaudo y la matricula inmobiliaria de los predios dado en garantía se tiene que no guardan relación con lo indicado en la escritura 1.387 del 18 de mayo de 2018.

Por lo anterior, el poder debe especificar el título base de recaudo que pretende ejecutar por intermedio de esta acción, esto dado que el art. 74 del CGP. Señala:

“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial se otorga para un tema específico y concreto, sin que pueda confundirse con otro, situación que no cumple el poder acercado con la demanda.

Específicamente en el poder acercado se lee: *“...para que inicie, siga y termine proceso ejecutivo de menor cuantía obligación garantizada con la hipoteca abierta de cuantía indeterminada y títulos valores que ampara, contenidos en la escritura pública número 1.387 de fecha 18 del mes de mayo 2018, notoria 3 de armenia Quindío, e inscrita en la oficina de registro de Armenia Quindío, en la matrícula Numero 280-180873...”* (Subrayado fuera del texto)

De la forma como fue redactado el poder se extrae un mandato específico respecto del inmueble dado en garantía de la matrícula Numero 280-180873 y verificada la escritura número 1.387 de fecha 18 del mes de mayo 2018, notoria 3 de armenia Quindío, la misma indica que las matrículas inmobiliarias dadas en garantía para la hipoteca abierta corresponden a:

2.1 Matrícula inmobiliaria nro: “280-193833” (sic).

2.2 Matrícula inmobiliaria nro: “280-193893” (sic).

Entonces i) qué obligación se pretende ejecutar; ii) se guarda relación con el indicado en la demanda, datos que deben identificar para no confundirse y que por parte del juzgado se infiera.

3. Respecto al numeral 4, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma dado que si bien es cierto indica el día, mes y año del cobro de los intereses de mora respecto de cada obligación, pero se tiene que en las 3 obligaciones solicita mes a mes de los periodos de los años 2019, 2020 y 2021 hasta el pago total de obligación.

De lo anterior, se presenta un cobro sobre el mismo periodo incurriendo así en un anatocismo.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (pág. 16-17 doc. 5); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo Hipotecario.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 21 mayo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aab0920abdc5d714b4671c09881c3810f6d39e00711cab0390482ddcad7dc7d

Documento generado en 20/05/2021 11:44:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>